



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 83-2000-CORTE SUPREMA

//ma, cuatro de marzo del dos mil cinco

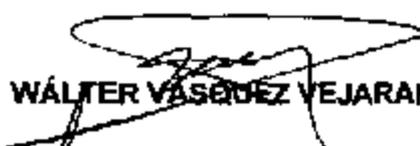
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Julio Erasmo Tejeda Pozo contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que en copia certificada corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos treinta y tres, su fecha veintiséis de agosto del dos mil tres, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la citada resolución este Órgano de Gobierno confirmó la resolución número uno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha veintitrés de enero del dos mil tres, que en copia certificada corre de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos noventa y ocho, en el extremo que declaró improcedente abrir investigación contra los Magistrados Pedro Romero Mariño, Edwin Vásquez Puris, y James Cruzado Olazo, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; desestimando en otro extremo el pedido del recurrente para solicitar el expediente jurisdiccional número quinientos tres guión noventa y ocho; **Segundo:** Que, sobre el particular, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tomó conocimiento de la presente investigación en segunda instancia, precisamente ante el recurso de apelación interpuesto por don Julio Erasmo Tejeda Pozo contra la resolución número uno de fecha veintitrés de enero del dos mil tres, que en copia certificada corre de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos noventa y ocho; **Tercero:** Que, al respecto, y de conformidad con lo prescrito en el artículo doscientos catorce de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto dispone que "los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente", resulta claro que con la resolución emitida a este nivel que en copia certificada corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos treinta y tres, su fecha veintiséis de agosto del dos mil tres, se agotó la vía administrativa en el presente procedimiento, y en consecuencia el nuevo recurso de apelación planteado por don Julio Erasmo Tejeda Pozo contra la indicada resolución deviene en improcedente; **Cuarto:** Que, en el sentido, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario advertir que el recurso de apelación materia de análisis tampoco puede ser calificado como de revisión a efectos de ser elevado ante una tercera instancia, debido a que conforme lo prescribe el artículo doscientos diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General sólo hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional cuando las dos anteriores hayan sido resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; no siendo el caso de los presentes actuados, teniendo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 83-2000-CORTE SUPREMA

en cuenta que de acuerdo a lo prescrito en la segunda parte del artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se extiende a todo el territorio de la República; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **Improcedente** el recurso de apelación formulado por don Julio Erasmo Tejeda Pozo contra la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que en copia certificada corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos treinta tres, su fecha veintiséis de agosto del dos mil tres; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZEN


JOSÉ DONAIRES CUBA


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CARRÁN
Secretario General